

# Dictan disposiciones complementarias para el Sistema de los Bancos Regionales

DECRETO LEY N° 20250

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que para promover el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y sectores económicos del país, el Gobierno Revolucionario ha promulgado el Decreto-Ley 18967, cuyo objeto es fortalecer y transformar el sistema de Bancos Regionales a fin de convertirlos en instrumentos eficaces para el financiamiento del desarrollo económico de las zonas donde operan;

Que se hace necesario complementar los dispositivos legales dictados para tal fin, mediante normas que garanticen la acción promocional de dichas empresas bancarias;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— Los Bancos Regionales, como sistema de:

a. Propender a la descentralización del crédito en la zona donde se encuentren autorizados a operar, procurando la armónica distribución de sus recursos financieros;

b. Efectuar sus operaciones

con criterio promocional en favor de las actividades económicas prioritarias para el desarrollo regional; favoreciendo el financiamiento de pequeñas y medianas empresas, preferentemente de propiedad social; y

c. Actuar como Agente Financiero de la Corporación Financiera de Desarrollo, en las operaciones que acuerde con dicha Corporación.

Artículo 2º.— Sustitúyese los Artículos 3º, y 10º, y 11º del Decreto-Ley 18967 por los siguientes:

Artículo 3º.— Ninguna persona natural o jurídica de derecho privado podrá poseer un porcentaje superior al quince por ciento (15%) del capital accionario de un Banco Regional, exceptuándose aquellas personas jurídicas en las que directa o indirectamente participe el Estado en forma mayoritaria.

“Artículo 10º.— Los Bancos Regionales podrán ser autorizados a establecer oficinas en las provincias de Lima y Callao.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior no podrán efectuar colocaciones en dichas provincias por montos que excedan del porcentaje de los depósitos captados en las mismas que fije el Banco Central de Reserva del Perú, el que además dictará la reglamentación y normas de adecuación a que hubiere lugar.”

“Artículo 11º.— Los Bancos Regionales, están facultados para expedir Certificados de Depósitos, representativos de imposiciones de dinero en cuentas a plazo.”

Artículo 3º.— Los Bancos Regionales podrán efectuar operaciones crediticias a mediano plazo, no mayores de

cinco años, conforme a las regulaciones que dicte el Banco Central de Reserva del Perú, procurando para ese propósito obtener recursos especiales, principalmente provenientes de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Artículo 4º.— Las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 2º del Decreto Ley 20022 correspondientes a la Banca Asociada, serán de aplicación para los Bancos Regionales.

Artículo 5º.— Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1976 la vigencia de la exoneración concedida en el Artículo 5º del Decreto-Ley 18967, la que rige desde el 23 de Setiembre de 1971 respecto al impuesto a la renta, y las señaladas en los Artículos 4º y 12º inciso g) del mismo dispositivo legal, ampliadas por Decreto-Ley 19857.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos setentitis.

General de División EP  
**JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP  
**EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP.  
**LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.  
**PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP.  
**ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.  
General de División EP,

**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E. P.  
**JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP  
**JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP  
**FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP.  
**RAMON ARROSPIDE NEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP.  
**ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.  
**MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.  
**PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Educación.

General de Brigada EP.  
**RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 04 de Diciembre de 1973.

General de División EP  
**JUAN VELASCO ALVARADO**  
General de División EP  
**EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP.  
**LUIS E. VARGAS CABALLERO**  
General de División EP  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.